

SENTENCIA N°: 3 /2026

Expte. N°: 343/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11....  
días del mes de .....FEBRERO..... de 2026 reunidos los miembros del  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, el Dr.  
Jorge Esteban Posse Ponessa (en ejercicio de la presidencia), el C.P.N. Jorge  
Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de  
resolver la causa caratulada: **"LA PICASA S.R.L." S/ RECURSO DE  
APELACION**, Expte. N° 343/926/2025 (Expte. D.G.R. N° 13407/376/D/2024); y

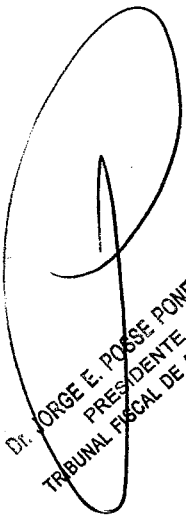
### CONSIDERANDO

Que el contribuyente **LA PICASA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71638150-8**, a través de  
su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° C  
227/25 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/06/2025, el que corre  
agregado a fs. 55/56 del Expediente (D.G.R.) N° 13407/376/D/2024.

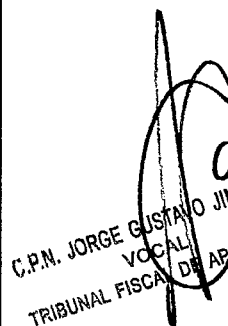
A fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Autoridad de Aplicación contestó los  
fundamentos del apelante (art. 149° C.T.P.).

Es preciso destacar que el recurso de apelación aludido fue presentado en fecha  
19/06/2025 mientras que el acto administrativo recurrido fue notificado en fecha  
10/06/2025. Conforme lo indicado, el referido recurso habría sido interpuesto  
fuera del plazo legal previsto según artículo 147° del C.T.P., que al respecto  
dispone: *"Contra la resolución que imponga clausura o multa, conforme a lo  
previsto en los artículos 79 y 80, podrá interponerse el recurso de apelación ante  
el Tribunal Fiscal con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de su  
notificación... (..)"*. En virtud de lo previsto por la normativa citada, el apelante  
debería haber interpuesto su recurso hasta el día 18/06/2025 inclusive.

En éste sentido, cabe resaltar que el plexo normativo aplicable primigeniamente al  
procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código  
Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el artículo 130° del Digesto  
citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del  
procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de  
Procedimientos Civil o Penal.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así, la Ley de Procedimiento Administrativo de Tucumán (Ley N° 4.537 y sus modificatorias), en su artículo 31° tercer párrafo dispone: *"(...) Toda presentación no efectuada en horas hábiles administrativas del día en que se produzca el vencimiento del plazo legal, podrá válidamente cumplirse dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato subsiguiente"*.

Por su parte, el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9.531 y sus modificatorias), concretamente en su artículo 172° segundo párrafo prevé: *"(...) Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo, podrán ser válidamente ingresadas hasta las (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales. (...)"*.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se constata en el caso que la interposición del recurso de apelación fue efectuada a horas 09:11 del día 19/06/2025, es decir, del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, conforme puede corroborarse a fs. 55 del expediente administrativo.

En consecuencia, en atención a las normas citadas, el recurso objeto de análisis se considera presentado en término.

Aclarado lo anterior, se destaca que de la lectura de las actuaciones surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes. No habiendo ofrecido medios probatorios distintos de la prueba documental aportada por el apelante y la instrumental consistente en las actuaciones administrativas tramitadas ante la D.G.R., las cuales son aceptadas, es que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, conforme lo establecido por el artículo 152° del C.T.P., y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.

Atento a lo expuesto, las actuaciones quedan en condiciones de ser resueltas definitivamente.

Por último, y conforme lo dispuesto por el art. 10° puntos 4 y 8 del R.P.T.F.A., corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 117° de la Ley N° 5.121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

**1. TENER** por presentado, en tiempo y forma, por el contribuyente **LA PICASA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71638150-8**, el recurso de apelación contra la Resolución N° C 227/25 de fecha 09/06/2025 dictada por la Dirección General de Rentas. Asimismo, tener por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación.

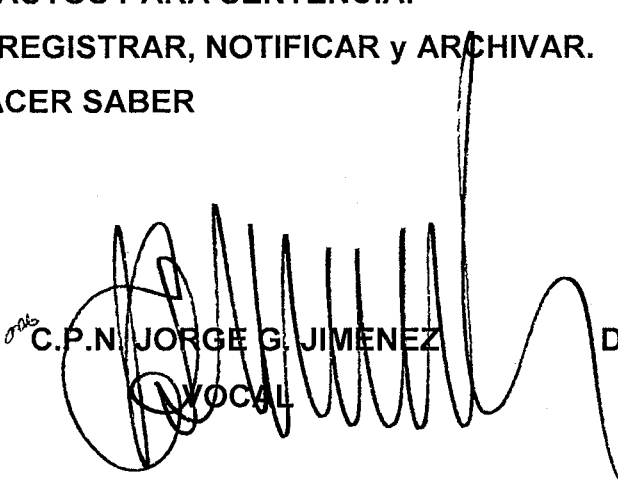
**2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.

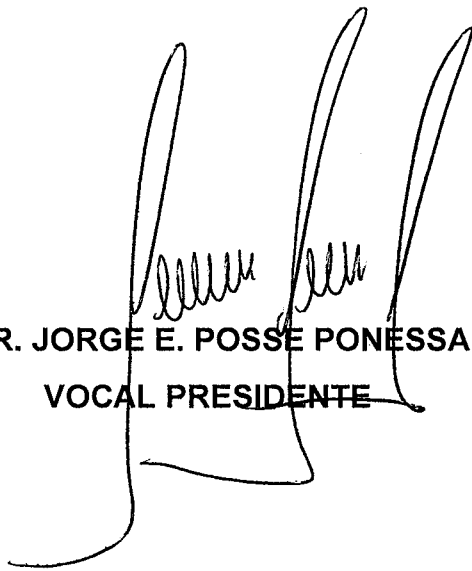
**3. AUTOS PARA SENTENCIA.**

**4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

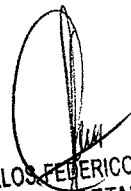
**HACER SABER**

ABF

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MI**

  
Dr. CARLOS FEDERICO CUOZZO  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES